

Audiencia Nacional. Sentencia de 10-05-2006. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección primera. Calidad de datos. Inclusión en fichero de morosos. Responsable del tratamiento

La AN desestima el recurso

Madrid, a diez de mayo de dos mil seis.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso-administrativo número 1.103/03 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don, en nombre y representación de la entidad “ENTIDAD A” (en adelante “ENTIDAD A”), contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos(AEPD), de 6 de octubre de 2003. por la que se le impone a la misma una sanción de 60.101,21 euros, por una infracción del artículo 4.3 en relación con el 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), tipificada como infracción grave en el artículo 44.3.d de dicha norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica. Ha sido parte demandada la AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido el presente recurso y previos los oportunos trámites se confirió traslado a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el 14 de abril de 2004 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, termina solicitando, en esencia, que se dicte sentencia declarando la nulidad del acto recurrido y en consecuencia sin efecto la sanción impuesta.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado en el que, tras formular las alegaciones que estimó procedentes, solicita el dictado de sentencia desestimando el recurso y confirmando la resolución impugnada por ser ajustada a derecho. En igual forma contestó a la demanda la parte codemandada arriba referenciada solicitando del mismo modo la confirmación de los actos recurridos.

TERCERO.- Seguidamente, se fijó la cuantía del procedimiento en 60. 101,21 euros. Recibido el juicio a prueba, se practicaron aquellas que admitidas su resultado obra en autos..

CUARTO.- A continuación, se sustanció el trámite de conclusiones por escrito, fijándose finalmente como día de la deliberación y votación el 9 de mayo de 2006, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido PONENTE el limo. Magistrado O.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene como objeto la resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos, de 6 de octubre de 2003, por la que se le impone a la recurrente una sanción de 60.101,21 euros, por una infracción del artículo 4.3 en relación con el 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), tipificada como infracción grave en el artículo 44.3.d de dicha norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- La mencionada resolución administrativa impugnada se sustenta en los siguientes hechos:

PRIMERO . En fecha 5/04/200 el “ENTIDAD B”, Sucursal 00000, actualmente “ENTIDAD C” en adelante “ENTIDAD C”, devuelve una letra de cambio presentada por la entidad “ENTIDAD A”, por importe de 52.430 ptas de fecha de vencimiento 05/04/2000 y librado(folios 67 a 70).

SEGUNDO.- En fecha 8/04/2000 “ENTIDAD A” comunica los datos relativos a D.M.M.P., con domicilio en la calle (.....), figurando como titular de una incidencia por impago de una letra de cambio por importe de 52.430 ptas, librador ““ENTIDAD D” y como entidad cedente de los datos “ENTIDAD A”” (folio 25).

TERCERO.- En fecha 1 3/04/2000, la entidad responsable del fichero (.....) informa al afectado del alta de la incidencia (folio 15).

CUARTO.- En fecha 5/05/2000 el “ENTIDAD C” procede al abono del importe de la letra(54.898 ptas, gastos por importe de 2.648 ptas incluidos) a “ENTIDAD A” con código de entidad bancaria nº XXXX,(folio 72).

QUINTO. . A fecha de la Inspección de Datos en la entidad Responsable del Fichero (.....), 1 3/0 5/2002, permanece en el fichero (.....) una incidencia a nombre de D. M.M.P., con domicilio en la calle(.....), por impago de una letra de cambio por importe de 52.430 ptas, siendo librador ““ENTIDAD D””y entidad cedente de sus datos ““ENTIDAD A””I

Para la resolución originaria impugnada es cierto que “ENTIDAD A”, desde el momento en que resultó impagada la citada letra de cambio, estaba habilitada para incorporar la información sobre la deuda al fichero (.....), sin embargo también se acreditó en los

referidos hechos que “ENTIDAD C” abonó el importe adeudado de esa letra más los intereses a “ENTIDAD A”, por lo cual a partir de esa fecha de cobro esta última entidad debió de dar de baja los datos en el fichero (.....) pues ya no respondían con veracidad a la situación del afectado.

Frente a lo alegado por la recurrente en vía administrativa de que ella no era responsable de ese fichero, a tenor de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de abril de 2002, la indicada resolución administrativa recurrida contesta que, a tenor de la nueva definición que la vigente LOPD efectúa del responsable del fichero en su artículo 3,d), en la misma se ha de integrar a quien decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento; además, en su artículo 3.c) se delimita el tratamiento de datos incluyendo en el mismo las operaciones o procedimientos técnicos de carácter automatizado o no que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación. En el presente caso, concluye el mencionado acto administrativo, “ENTIDAD A” trató automatizadamente los datos relativos a la supuesta deuda del denunciante en sus propios ficheros, de los que es responsable a tenor del referido art. 3.c) de la LOPD, y adicionalmente decidió sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, resolviendo de forma autónoma sobre su incorporación a un fichero común de solvencia patrimonial y crédito como es el fichero (.....).

Todo ello supone, concluye la resolución recurrida, una vulneración del principio de calidad de datos del que debe responder dicha entidad actora por ser responsable de la veracidad y calidad de los datos que suministra al fichero (.....), puesto que la información de los datos del interesado en el fichero (.....), desde que se produjo el pago (05/05/2000) hasta su cancelación(octubre de 2002), no respondían con veracidad a la situación actual del afectado. Por todo ello, se considera que “ENTIDAD A” es responsable de la infracción imputada en los términos del art.43, en relación con las definiciones de los artículos 3.c),d) y b) de la LOPD.

TERCERO.- La entidad mercantil recurrente reitera en esta sede judicial los mismo argumentos que ya expuso en vía administrativa, esencialmente que, a su entender, la misma no es en modo alguno responsable del fichero ni tampoco es encargada del tratamiento, por lo que no le es de aplicación el artículo 43.1 de la LOPD. Igualmente, añade que ella, como ha quedado probado, no tuvo conocimiento del posterior pago hasta que le fue informado por la propia Agencia de Protección de Datos, por lo que difícilmente podía comunicar la baja al responsable del fichero. En resumen, concurrían dos circunstancias que eximen de culpabilidad a dicha parte: ausencia de responsabilidad en el fichero y ausencia de conocimiento posterior al impago de haber sido pagada la deuda. En apoyo de dichas tesis invoca la sentencia de 20 de mayo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) la cual menciona a su vez distintas sentencias del Tribunal Supremo en esa misma línea.

CUARTO.- Para una adecuada resolución del presente recurso es necesario recordar el contenido de los preceptos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aplicados por la resolución recurrida, y sobre

cuya interpretación recae el objeto del debate protagonizado por las partes.

Así, en primer lugar se ha de constatar que el artículo 4, en sus apartados 3 y 4, bajo la denominación *Calidad de los datos*, establece:

3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el art. 16.

El artículo 3, en sus letras a), b), c), d) e) y g), define una serie de conceptos esenciales para aplicar dicha Ley:

A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

b) Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

d) Responsable del fichero o tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

e) Afectado o interesado: persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.

g) Encargado del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

El artículo 29 establece:

Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito

1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos.

El artículo 43.1 prescribe:

Los responsables de los ficheros y los encargados de los tratamientos estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ley.

El artículo 44,3,d) prevé como infracción grave:

Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave.

QUINTO.- Pues bien, se ha de destacar, en primer lugar, que la cuestión central de este procedimiento ya ha sido resuelta por esta Sala en distintas sentencias, las cuales han establecido de forma reiterada y uniforme que, tras la promulgación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LPOD), el principio de calidad de datos proclamado por el artículo 4.3 de la misma se ha de exigir a quienes Y comunican datos de carácter personal a un fichero de solvencia patrimonial o

también denominado vulgarmente como de morosos, en el sentido de que han de ser diligentes a la hora de comprobar que esos datos por ellos comunicados se ajustan a la verdad. Y ello es así porque se amplía el concepto de responsabilidad más allá del mero responsable del fichero,, concretamente al encargado del tratamiento, que, de acuerdo con las definiciones que la misma Ley contiene, también es quien le suministra al responsable los datos de carácter personal y ha decidido sobre el fin de éstos.

En tal sentido ya se pronunciaba este Tribunal en su sentencia de 19 de noviembre de 2003 (recurso 1740/2001):

Respecto de la falta culpabilidad, dicha tesis mantenida por la recurrente era perfectamente válida y aplicable bajo la vigencia la anterior legislación, constituida por la Ley Orgánica 5/1992, puesto que de acuerdo con su art. 42.1 solamente los responsables de los ficheros estaban sujetos al régimen sancionador establecidos en la Ley, y consecuentemente, como ya tuvo ocasión de pronunciarse la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de abril de 2002, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, “el responsable del fichero es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento y no quien le facilita el dato en virtud de un contrato celebrado con aquél, de modo que solo el responsable del fichero está sujeto al régimen sancionador de la aludida Ley Orgánica, que no cabe extender a cualquier otra persona, pues, de hacerlo, como la sentencia recurrida, se incurre en una aplicación extensiva o analógica del régimen sancionador, prohibido en el art. 25.1 de la Constitución y art. 129.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con manifiesta conculcación de los principios de legalidad y tipicidad..”.

Pues bien, en la vigente Ley Orgánica 1 5/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el ámbito subjetivo de responsabilidad se amplía, y bajo su regulación se comprende además del responsable del fichero al encargado del tratamiento, que según el art. 3.g), se le define como ‘~qué que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”i

Y que duda cabe que la LOPD comprende bajo su régimen sancionador, al que suministra los datos al responsable del fichero, que es quien en realidad sabe la situación en que se encuentra el crédito, si ha sido o no satisfecho, en que condiciones y en que momento ha tenido lugar. En definitiva es el conocedor de la situación de solvencia en que se encuentra el afectado. Y en caso de que se produzca una modificación de dicha situación, debe informar al responsable del fichero para que este refleje con veracidad la situación actual del afectado.

De lo contrario, no tiene sentido la modificación operada por la LOPD, porque si la situación es igual a la que existía con la LORTAD, y solamente comete la infracción el responsable del fichero y no quien le facilita los datos, no es posible cumplir plenamente con el principio de exactitud del dato, porque estos no responderán con veracidad sobre la situación patrimonial del afectado, dado que quien conoce el dato y debe facilitar la información al responsable del fichero, no lo hace y no incurre en

ninguna responsabilidad.

En la sentencia de 21 de enero de 2004 (recurso 1939/2001), decíamos también:

El principio de calidad del dato comienza a infringirse en el momento en que se facilitan datos erróneos a un fichero que presta información a terceros sobre el incumplimiento de obligaciones dinerarias. Así, como sostiene la sentencia del Tribunal Constitucional 254/1993, el Art. 18.4 de la CE, del que son desarrollo las Leyes Orgánicas 5/1992 y 1 5/1999, incorpora un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama “la informática”ⁱ

Dicho derecho tiene un contenido negativo, de modo que el uso de la informática “encuentra un límite en el respeto al honor y la intimidad de las personas y en el pleno ejercicio de sus derechos”~ pero también un contenido positivo, “en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada “libertad informática” es así” también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (“habeas data”).

De este modo, puede existir lesión al derecho o libertad informática cuando existe conducta que lesiona el derecho de la persona al control de los datos relativos a la persona. Es decir, el derecho fundamental a la protección de datos persigue, en suma, garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino; o dicho de otro modo, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno; mientras que el derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos., atribuye a su titular un conjunto de poderes o facultades, que se traducen en auténticos deberes para aquellos que utilizan los datos, garantizando a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible mediante la imposición de tales deberes de hacer y que son, esencialmente: el derecho a que se requiera, con carácter general, el previo consentimiento para la recogida y uso de datos personales; el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de los mismos; y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. Pues solo así se puede garantizar el poder de disposición sobre los datos personales (Sentencia del TC 254/1993).

Finalmente, se ha de hacer mención a nuestra sentencia de 3 de marzo de 2004(346/2002):

Pues bien, en el caso examinado el tipo sancionador previsto en el artículo 44.3. d) de la Ley Orgánica 1 5/1999, castiga “tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidas en la presente Ley”, como el previsto en el artículo 4.3 de la citada Ley que impone la veracidad y exactitud de los datos de carácter personal. Acorde con este principio se

establecen una serie de obligaciones, tendentes a alcanzar esa veracidad y exactitud de los datos de carácter personal que se encuentran en el fichero, y cuyo incumplimiento es digno de reproche y con figura una infracción administrativa por la que se impone la sanción que se recurre. Dicho de otra forma, el medio de conseguir que los principios en que se inspira esta regulación sobre la protección de datos al amparo del artículo 18.4, mas allá del contenido del artículo 18.1 de la CE, como un derecho fundamental autónomo tras la STC 292/2000- sean efectivos es mediante la acción sancionadora, es decir, tipificando las conductas que impidan el cumplimiento de los expresados principios.

El ámbito subjetivo del ilícito administrativo descrito son los “responsables de los ficheros y los encargados de los tratamientos”, pues solo a estos les es aplicable el régimen sancionador que diseña la Ley Orgánica 1 5/1999, ex artículo 43.1 de la misma Ley. Esta delimitación subjetiva, ha sido ampliada en la Ley Orgánica 1 5/1999, a la sazón aplicable, respecto de la prevista en la Ley Orgánica 5/1992, en cuyo artículo 42.1 solo sometía a su régimen sancionador a los responsables de los ficheros. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el responsable del fichero tiene una configuración mas amplia en la Ley de 1999 que en la de 1992, pues solo así puede explicarse que cuando el artículo 43.1 alude al “responsable del fichero”, esta expresión comprende ahora al responsable del tratamiento, ex artículo 3.d) de la Ley Orgánica 1 5/1999, bajo la expresión “responsable del fichero o tratamiento”, desconocida en la Ley de 1992. Y, si bien es cierto que las definiciones son coincidentes antes y ahora, sin embargo se ha incluido en la vigente Ley a aquellos otros que decidiendo sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, no sean propiamente responsables del fichero.

Entendemos, por tanto, por responsable del fichero o del tratamiento la persona, física o jurídica, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento; y por encargado del tratamiento quien trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, según define el artículo 3, apartados d) y g), respectivamente,, de la Ley Orgánica 1 5/1999. Veamos en que categoría se integra la recurrente.

SEXTO.- A la vista de la Doctrina consolidada establecida por esta Sala en las anteriores sentencias expuestas, es evidente que en el caso que se está tratando en este proceso no son de aplicación los argumentos impugnadores efectuados por la entidad recurrente, puesto que todos ellos parten del error de entender que a quien comunica datos personales a un fichero de solvencia patrimonial como ella lo ha hecho en el presente caso, aunque éstos sean erróneos, nunca se le puede imputar una falta de vulneración del principio de calidad de datos del artículo 4.3, en relación con el 29.2, ambos de la LOPD, dado que ella no es responsable ni encargada de tratamiento de datos. Obviamente, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/1999, y como establece el acto recurrido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.c) de la misma, el tratamiento de datos es un concepto amplio que se extiende a cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación; así como, y esto es lo fundamental en el presente caso, “las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”. También se ha de señalar que la letra d) de ese artículo 3 de la LOPD define simultáneamente tanto

al responsable del fichero como del tratamiento con el dato esencial de que son los que deciden sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, lo que supone que, en un supuesto como presente, de comunicación de los datos de una deuda motivada por el impago de una letra de cambio a un fichero de solvencia patrimonial, se esta efectuando un tratamiento en los términos contenidos en tales precepto legales , ya que “ENTIDAD A”, los trata en sus propios ficheros y luego, cuando ~ conoce la deuda, decide informar de la misma al Registro de aceptaciones impagadas ((.....)).

La comunicación de ese dato al (.....) obliga a quien lo hace, en cuanto ~ responsable de dicho tratamiento, a cumplir el principio de calidad e datos en los términos arriba expuestos, que es la lógica interpretación del artículo 4.3 de la LOPD, es decir, ha de comprobar, tanto en el momento de remisión de los datos como luego durante su vigencia, que efectivamente se corresponden con la realidad. En el presente caso, la citada deuda era en un principio cierta, de forma que si ya posteriormente la misma no existe, ese responsable del tratamiento que decidió comunicar dicho dato tiene la obligación de volver a comunicar al mismo fichero esta circunstancia a fin de que se le dé de baja a la persona que hasta ese momento era morosa. Esta obligación corresponde a dicho responsable del tratamiento por mor de los preceptos arriba expuestos e interpretados por la Doctrina de esta Sala igualmente arriba referida, el cual, por ello, ha de poner todos los medios para comprobar en todo momento que esa deuda, mientras está comunicada a ese fichero, existe, lo que conlleva que adopte las medidas para enterarse de si la misma se ha cancelado, pues a él re corresponde si ello es. así el darla de baja, en cuanto que responsable del tratamiento es quien decide sobre su finalidad y, por ende, ha de cumplirla obligación legal de garantizar que los referidos *datos de carácter personal sean exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.* , y si .esos datos registrados *resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos,* deberá adoptar inmediatamente las medidas para que *sean cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados.*

A todo lo anteriormente expuesto se ha de añadir que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la misma sí tuvo conocimiento del abono de la letra de la que se derivaba la deuda en fecha 5 de mayo de 2002, como se acredita con el documento num. 5 del Acta de la Inspección de la Agencia efectuada al “ENTIDAD B”, documento que aparece con el número 72 del expediente administrativo y que constituye un “Abono de Envío” de esa fecha, en la que aparece el Código de la entidad bancaria a quien se realiza este abono, siendo el número XXXX, que corresponde con el de “ENTIDAD A”.

En consecuencia, la conducta que se le imputa a la recurrente, debidamente acreditada en los hechos declarados probados en la resolución recurrida, se incardina perfectamente en el tipo de falta grave del artículo 44.3.d de la LOPD, en relación con el 4.3 de esa misma Ley, puesto que la misma vulnera flagrantemente ese principio de calidad de datos establecido en éste último precepto legal, ya que evidencia la falta de diligencia de tal entidad bancaria, la cual, en cuanto responsable de ese tratamiento en los términos arriba expuestos, debió adoptar medidas para evitar que, una vez pagada la deuda que motivó la

inclusión del denunciante en el fichero de solvencia patrimonial (.....), lo diera de baja, por lo que, al no hacerlo hasta que no se le informó por los servicios de inspección de la AEPD, es culpable de tal infracción administrativa.

SÉPTIMO Por las razones expuestas, debemos considerar ajustada a derecho tanto la resolución sancionadora, sin que proceda expresa imposición de costas conforme a lo establecido en el 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don, en nombre y representación de la entidad “**ENTIDAD A**” (en adelante “**ENTIDAD A**”), contra la resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos, de 6 de octubre de 2003, por la que se le impone a la misma una sanción de 60.101,21 euros, por una infracción del artículo 4 3 en relación con el 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), tipificada como infracción grave en el artículo 44.3.d de dicha norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica y **DECLARAR** conforme a derecho dicha resolución; sin que proceda hacer expresa imposición de las costas de este proceso.

Firme esta sentencia, quedará sin efecto la medida cautelar acordada por Auto de 3-IV-2003.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y fallamos.